

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaria de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicara los miércoles de cada semana.
Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.
Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.
Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.
El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Decreto que crea el organismo descentralizado "Comisión Federal del Fomento Industrial".....	1
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Decreto número 49, que reforma el artículo 56 de la Constitución Política del Estado.....	3
Avisos.—Judiciales y Mostrencos.....	4

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. E ING. GERARDO RAFAEL CATALAN CALVO.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ISMAEL ANDRACA N.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
LAMBERTO ALARCON.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LEONCIO ARMIJO.

Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
Agente Substituto,
LIC. JOSE BELLO Y BELLO.

Director General de Educación Federal y del Estado,
PROF. FELIPE CUELLAR GARZA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presidente, C. Dip. Humberto Nájera.
Secretario, C. Dip. Jesús Rodríguez Maldonado.
Vocal Propietario, C. Dip. Alberto Jaimes.
Vocal Suplente, C. Dip. y Prof. Filemón Acevedo.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidente, C. Gral. y Lic. José Inocente Lugo.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Inspección General de Policía y Secretaría Particular.—De 9 a las 10 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Secretaría General de Gobierno.—De 10 y media a las 11 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

Dirección de Obras Públicas.—De 11 y media a las 12 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)
Dirección de Agricultura y Ganadería.—De 11 y media a las 12 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Procuraduría General de Justicia.—De 12 a las 12 y media horas (Martes, Jueves y Sábado.)
Dirección de Hacienda y Economía.—De 12 a las 13 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Comisión Agraria Mixta.—De 12 y media a 13 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)
Audiencias.—De 13 a las 14 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Oficialía Mayor.—De 15 y media a las 16 y media horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Dirección de Educación.—De 16 y media a las 17 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Consejo Regional de Economía.—De 16 a las 17 horas (únicamente los martes)

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO que crea el organismo descentralizado "Comisión Federal del Fomento Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 4o. y 5o. del decreto de 1o. de junio de 1942 y la Ley de Prevenciones Generales de 11 de junio del mismo año, y

CONSIDERANDO: Que las autoridades, las fuerzas vivas y la opinión general de la República, han reconocido repetidamente que la industrialización nacional del país es el único medio eficaz para lograr el pleno desenvolvimiento económico de México y la elevación del nivel de vida de su población;

Que a este efecto los Gobiernos revolucionarios han tratado de encauzarla de acuerdo con planes técnicamente preparados, fomentando la organización de nuevas empresas, cooperando con los particulares para la formación de los capitales requeridos, protegiendo las industrias nuevas y necesarias con exenciones de impuestos que hacen atrayentes las inversiones y alientan la aportación del capital privado a las empresas industriales;

tículo anterior, se considerarán dichos valores equiparados a los cotizados en bolsa que funcionen de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 7o.—La Comisión Federal de Fomento Industrial gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de sus finalidades y tendrá patrimonio propio que se integrará:

a).—Con todos los bienes que forman el Fondo de Fomento Industrial y de Garantía de Valores Mobiliarios creado por la ley de 31 de diciembre de 1941;

b).—Con el 50% de las utilidades que correspondan al Gobierno Federal provenientes de las Instituciones Nacionales de Crédito, y

c).—Con las cantidades que pueda asignarle el Presupuesto de la Federación.

ARTICULO 8o.—La representación de la Comisión corresponderá al Vocal Presidente quien al mismo tiempo será el ejecutor de sus resoluciones.

ARTICULO 9o.—En todos los casos en que la Comisión otorgue su ayuda financiera o inicie cualquier empresa se requerirá un estudio directo, técnico y económico de la industria o industrias de que se trata y en todo caso se reservará la Comisión el derecho de vigilar las inversiones y la marcha de las empresas.

ARTICULO 10.—En todos los casos en que una concesión otorgada a particulares para el uso o aprovechamiento de recursos o reservas nacionales sea provocada, declarada caduca o nulificada por no haber sido usada o no haberse procedido al aprovechamiento de dichos recursos, las dependencias oficiales correspondientes lo comunicarán así a la Comisión y ésta gozará de preferencia para el aprovechamiento de tales recursos o reservas nacionales, siempre que sean indispensables para el fomento y desarrollo de las industrias que conforme a los planes formulados convenga establecer.

ARTICULO 11.—Las dependencias oficiales que en cualquier tiempo intervengan en la organización de empresas oficiales, deberán comunicar los proyectos previamente a la Comisión a efecto de que los tenga en consideración para futuros desarrollos, y para que no patrocine empresas redundantes evitando la concurrencia innecesaria.

ARTICULO 12.—La Comisión gestionará la exención de impuestos para las industrias nuevas o necesarias que patrocine, ayude o inicie, así como las modificaciones a los aranceles que considere indispensables para garantizar el buen éxito de dicha empresa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la Ley que creó el Fondo de Fomento a la Industria y de Garantía de Valores Mobiliarios. El Banco de México pondrá desde luego, a disposición de la Comisión los bienes que forman dicho Fondo de Fomento y de Garantía de Valores Mobiliarios.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para en debi-

da publicación y observancia, expido el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Manuel Avila Camacho*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, *Francisco Javier Gaviola Jr.*—Rúbrica.—Al C. Licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente

Tomado del Diario Oficial de la Federación de fecha 1o. de julio de 1944.—Número 1.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

El Ciudadano General e Ingeniero Gerardo Rafael Catalán Calvo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber.

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente.

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y,

CONSIDERANDO PRIMERO:—Que el Congreso General de la República reformó el Párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General, en el sentido de que los Gobernadores de los Estados podrán durar en su encargo hasta seis años,

CONSIDERANDO SEGUNDO:—El espíritu de esta reforma se inspiró en la necesidad de evitar la agitación política frecuente, con sus consiguientes perjuicios y con el deseo de realizar programas integrales para los que eran insuficientes cuatro años,

CONSIDERANDO TERCERO:—Que el Estado de Guerrero no está sustraído a estas necesidades y que es conveniente poner a tono la Legislación Local con las disposiciones Constitucionales,

CONSIDERANDO CUARTO:—Que la mayoría de los HH. Ayuntamientos del Estado, han dado su voto aprobatorio para la reforma del artículo 56 de la Constitución Política Local; ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 49.

Artículo Unico:—Se reforma el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

El Gobernador previa protesta de ley que otorgará ante el H. Congreso del Estado, tomará posesión de su encargo el día primero de abril de cada período constitucional, durará en él seis años, y no podrá ser reelecto.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO:—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Diputado Presidente, *Jesús Rodríguez Maldonado*.—Diputado Secretario, *Francisco Díaz y Díaz*.—Diputado Secretario, *Humberto Nájera*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., 17 de junio de 1944.—*Gerardo Rafael Catalán Calvo*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Ismael Andraca Navarrete*.